

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar el comercio ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico o cultural.

ARTICULO XIV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente, integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Madrid y Varsovia.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesiones plenas, por lo menos, una vez cada dos años, alternativamente en España y en Polonia, bajo la presidencia de un delegado del país en que tenga lugar dicha sesión, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta Permanente en sus sesiones plenas consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de la cooperación prevista por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado acta final, que tendrá carácter vinculante para ambas Partes hasta la celebración de la sesión plenaria siguiente.

ARTICULO XV

El presente Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con las leyes respectivas, y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. Una vez transcurridos los cinco años desde la fecha de la entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por medio de una notificación en todo momento por cada una de las Partes Contratantes; en este caso, el Convenio se extinguirá al término de seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua polaca, en la ciudad de Varsovia, el día 27 de mayo de 1977.

Por el Gobierno de España,
Jesús Millaruelo Cleméntez

Embajador extraordinario y
plenipotenciario de España en
Polonia

Por el Gobierno de la Repú-
blica Popular de Polonia,

Józef Czyrek

Subsecretario de Estado del
Ministerio de Asuntos Exte-
riores

El presente Convenio entró en vigor el 1 de marzo de 1978, fecha del intercambio de los respectivos Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de abril de 1978.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10078

ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se regula la representación de la Defensa en el Consejo Hispano-Norteamericano y en el Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos.

Excelentísimos señores:

La presencia de las Fuerzas Armadas en el Consejo Hispano-Norteamericano, presidido por parte española por el Ministro de Asuntos Exteriores, estaba sólo prevista en forma concreta, mediante una representación militar permanente, vinculada al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, como miembro del Comité Militar Conjunto, lo cual no obsta la posibilidad, según los términos del Tratado, de que el Ministerio de Defensa cuente con su propia representación en el Consejo, dada la importancia primordial que los temas de Defensa tienen en el contexto de las cuestiones a discutir en el seno del Consejo.

La creación del Ministerio de Defensa, cuyo órgano central político administrativo ha asumido funciones antes atribuidas separadamente a los antiguos Departamentos militares y la concentración de la autoridad política respecto a los tres Ejércitos

en el Ministerio de Defensa, hace necesaria la activa participación de este Ministerio tanto en el Consejo Hispano-Norteamericano como en el Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos, concretando las relaciones de la Copresidencia Militar del Comité con el mismo, sin perjuicio de las que debe mantener con los Estados Mayores de los tres Ejércitos y, en su caso, con la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Debe considerarse al efecto que los temas militares atribuidos a la competencia del Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos son, en gran parte, como su nombre indica, de aspectos político administrativos y, por tanto, de la competencia del Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Defensa, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El Ministerio de Defensa estará representado en forma permanente en el Consejo Hispano-Norteamericano y será convocado a las reuniones del mismo.

Art. 2.º Cuando el Consejo se reúna presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores español y el Secretario de Estado norteamericano, esta representación recaerá normalmente en el Ministro de Defensa, que podrá delegar en el Subsecretario del Ministerio de Defensa. Cuando las reuniones estén presididas por los adjuntos, corresponderá al Subsecretario de Defensa, que podrá delegar en el Secretario general de Asuntos de Política de Defensa, sin perjuicio de que, de interesarlo así el Ministro de Defensa, y según los temas a discutir, puedan alterarse estos representantes o asistir otros asesores.

Art. 3.º Sin que se altere la dependencia directa del Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos del Ministerio de Asuntos Exteriores, su Copresidente Militar dependerá administrativamente del Ministerio de Defensa, con el que establecerá relación directa a través del Subsecretario de este Ministerio en los asuntos de su competencia.

Art. 4.º La relación directa antes establecida no excluye que los Estados Mayores de los tres Ejércitos y la Sección Española del Estado Mayor Combinado de Coordinación y Planeamiento tengan designados representantes permanentes en el Comité, que podrán ser convocados a las reuniones del mismo, ni que el Copresidente Militar se relacione asimismo, directamente, con los Jefes de los Estados Mayores en aquellos asuntos de la competencia de estos Organismos para cuya resolución convenga esta relación directa.

Art. 5.º El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor recibirá y podrá recabar del Copresidente Militar del Comité para Asuntos Político Militares Administrativos cuanta información precise en relación con los temas de la competencia de dicha Junta, así como las resoluciones de las reuniones en conexión con los mismos.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excms. Sres. Ministros de Defensa y Asuntos Exteriores.

MINISTERIO
DE COMERCIO Y TURISMO

10079

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Turismo, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La intensificación de la acción administrativa que se pretende con la creación de las Secretarías de Estado y, por otra parte, la necesidad de coordinar las facultades que se les ha conferido por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, con la normativa existente y, en especial, con la Orden de 27 de junio de 1968 sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales, aconsejan constituir la Comisión Asesora de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Turismo.

En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Turismo, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Turismo.

Vocales:

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado.

El Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Economista del Estado-Jefe de la Asesoría Económica.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado de Turismo.

Un Vocal en representación de cada Dirección General de la Secretaría de Estado de Turismo, que será nombrado por el Director general correspondiente.

Un Vocal en representación de cada Organismo autónomo de la Secretaría de Estado de Turismo, que será designado por su Director correspondiente.

Dos Vocales especialmente designados por el Secretario de Estado de Turismo.

Vocal-Secretario: El Jefe del Servicio de Mecanización y Análisis.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá las competencias que a continuación se expresan:

a) Informar sobre la política editorial y difusora de la Secretaría de Estado de Turismo y sus Organismos autónomos y sobre el programa anual de edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual.

b) Asesorar respecto a la edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual, cuando proceda.

c) Coordinar la labor editorial de los Servicios centrales y Organismos autónomos de la Secretaría de Estado de Turismo, así como establecer recomendaciones a fin de evitar posibles duplicidades.

d) Conocer del régimen y distribución de las publicaciones realizadas, sus incidencias y resultados.

e) Orientar la actividad de las publicaciones tanto de los Servicios centrales como de los Organismos autónomos.

f) Informar asimismo al Secretario de Estado de Turismo sobre todo expediente de gasto que se tramite en relación a la política editorial y difusora de la Secretaría de Estado de Turismo a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 27 de junio de 1968 sobre publicaciones oficiales.

Art. 3.º Al Secretario de la Comisión Asesora le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

b) Realizar los estudios necesarios para la elaboración de las normas generales a que se refiere el artículo anterior.

c) Mantener las relaciones necesarias con los distintos Servicios de Publicaciones del Ministerio.

Art. 4.º Salvo aquellas excepciones que se determinen de conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 3.º, b), de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, toda publicación del Ministerio requerirá para su edición, cualquiera que sea el órgano, Centro directivo u Organismo autónomo que la promueva, el previo informe de la Comisión Asesora, que extenderá el certificado acreditativo de estar autorizada la edición como requisito imprescindible para la fiscalización del gasto por la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado.

Art. 5.º La Comisión Asesora, a través de su Presidente, mantendrá con la Junta Coordinadora de Publicaciones Oficiales de la Presidencia del Gobierno la coordinación precisa a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la repetida Orden de 27 de junio de 1968.

Lo que digo a V. E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimos señores Directores generales de Promoción del Turismo, de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

MINISTERIO DE CULTURA

10080 ORDEN de 7 de abril de 1978 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, contiene preceptos cuya aplicación por la Administración a una realidad tan compleja como la Cinematografía aconseja dictar normas de desarrollo de esos preceptos, para lo cual la disposición final cuarta del citado Real Decreto, confiere al Ministerio de Cultura las atribuciones necesarias.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo 13.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Competencia, composición y funcionamiento de la Comisión de Visado

Artículo 1.º La Comisión de Visado de Películas Cinematográficas, integrada en la Dirección General de Cinematografía, es el órgano colegiado asesor competente, con carácter exclusivo y ámbito estatal, para emitir dictámenes no vinculantes sobre las películas que vayan a exhibirse públicamente en territorio español en orden a su clasificación por edades de los públicos o clases de salas y a su valoración técnica a los efectos de concesión o denegación de protección económica estatal.

Art. 2.º La Comisión de Visado de Películas Cinematográficas estará presidida por el Director general de Cinematografía. El Secretario de la misma, que tendrá categoría de Jefe de Sección, será un funcionario de carrera. Integrarán la Comisión de Visado dos Subcomisiones, una de Clasificación y otra de Valoración Técnica, presididas en cada caso por los Subdirectores de Empresas Cinematográficas o de Promoción y Difusión de la Cinematografía.

Art. 3.º La Subcomisión de Clasificación de Películas tendrá por objeto dictaminar sobre las edades de los públicos y clases de salas a que vaya destinada una película presentada para su visionado. La Subcomisión de Valoración Técnica tendrá por objeto dictaminar sobre la concesión o denegación de los beneficios de protección previstos en la legislación vigente para películas españolas o en coproducción.

Art. 4.º Las Subcomisiones estarán constituidas por un máximo de 12 miembros, integradas por su Presidente respectivo, el Secretario de la Comisión de Visado y un máximo de 10 Vocales, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Cinematografía.

Art. 5.º El Presidente de cada Subcomisión dirigirá los debates y ejercerá las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Secretario de la Comisión de Visado asistirá al Presidente de ésta o a los Presidentes de las Subcomisiones en las sesiones de éstas; levantará y firmará con el visto bueno de aquél, las actas de las mismas, y cuidará de la ejecución de los acuerdos que se adopten.

Art. 6.º Los miembros de la Comisión de Visado estarán sujetos al mismo régimen de abstención y recusación que la Ley de Procedimiento Administrativo establece para las autoridades y funcionarios en su título primero, capítulo IV, y serán retribuidos con cargo al crédito que a tal efecto figure en el presupuesto de la Dirección General de Cinematografía, teniendo la consideración de inspectores natos en las materias propias de la competencia de la Comisión de Visado.

Art. 7.º Las Subcomisiones podrán funcionar en pleno y en comités. Los comités estarán constituidos por los miembros que designe el Presidente de la Comisión de Visado, a propuesta del Presidente de la Subcomisión correspondiente. Para que un comité quede válidamente constituido deberá contar, al menos, con la presencia de la mitad de sus miembros y la del Secretario de la Comisión de Visado. Cuando hayan de funcionar varios comités simultáneamente, uno de sus Vocales desempe-